RESOLUCIÓN N° 20 /DPR/22.

NEUQUÉN, 3 de FEBRERO de 2022

VISTO:

El Código Fiscal Provincial vigente; la Ley Impositiva 3311; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 213 del Código Fiscal Provincial vigente, la Ley Impositiva 3311 fija en su Artículo 4° la alícuota general y las alícuotas particulares de cada actividad, correspondientes al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;

Que el inciso c) del Artículo 4º establece la alícuota del cero por ciento (0%) para las actividades de la construcción relacionadas con la obra pública, cuando se trate de contrataciones realizadas con el Estado nacional, provincial o municipal, como también la construcción y servicios relacionados con la construcción de viviendas económicas destinadas a casa habitación;

Que el inciso d) del referido Artículo fija la alícuota del cero por ciento (0%) para las actividades relacionadas con la Industria Manufacturera, cuando dichas actividades sean desarrolladas por contribuyentes categorizados como Micro y Pequeña Empresa, conforme lo dispuesto por el Artículo 1º del Título I de la Ley Nacional 25.300, sus modificatorias y complementarias;

Que deviene necesario establecer los requisitos y condiciones que deberán observar los contribuyentes a fin de acceder a los beneficios citados precedentemente;

Que el Artículo 51 de la citada Ley Impositiva faculta a la Dirección Provincial de Rentas reglamentar la misma;

Que la Dirección General de Legal y Técnica ha tomado la intervención de competencia;

Por ello:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS

R E S U E L V E:

Artículo 1º: APRUÉBESE la reglamentación del Artículo 4º -incisos c) y d)- de la Ley Impositiva 3311, de conformidad al **ANEXO ÚNICO**, que forman parte de la presente.

Artículo 2°: ESTABLÉCESE que la Dirección Provincial de Rentas se encuentra facultada para dictar la presente reglamentación, en los términos del Artículo 51 de la Ley Impositiva 3311.

Artículo 3º: DERÓGUESE la Resolución 14/DPR/21.

Cr. JUAN MARTÍN INSUA
DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

RESOLUCIÓN N° 20 /DPR/22.

<u>Artículo 4º</u>: COMUNÍQUESE a las Direcciones Generales, Departamentos y Delegaciones de ésta Dirección Provincial. **REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE** en el Boletín Oficial. Cumplido, **ARCHIVESE**.

Cr. JUAN MARTÍN INSUA
DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

RESOLUCIÓN N° 20 /DPR/22.

ANEXO ÚNICO .

Artículo 1º: Para el reconocimiento del beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%) para las actividades de la construcción relacionadas con la obra pública, cuando se trate de contrataciones efectuadas con el Estado Nacional, Provincial o Municipal previsto en el Artículo 4º, inciso c) de la Ley Impositiva 3311, los contribuyentes deberán cumplir, en forma simultánea, con los siguientes requisitos:

a) Efectuar la adhesión web ingresando con CUIT y CLAVE FISCAL Neuquén SINATrA disponible en el sitio web de la Dirección Provincial de Rentas (www.dprneuquen.gob.ar) en el micrositio de adhesión tasa 0%.
b) Tener declarado el Domicilio Fiscal Electrónico.
c) Tener declaradas correctamente las actividades NAES.
d) Adjuntar en formato PDF los instrumentos, contratos u órdenes de compra de Obra Pública debidamente sellados e indicar el plazo de duración de la misma, completando la información requerida a tal fin. En caso de que se trate de una orden de compra, además deberá adjuntar la memoria descriptiva en el mismo formato.

La adhesión señalada en el inciso a) debe efectuarse en tiempo y forma -en relación a la Obra por la cual se solicita el beneficio impositivo-, caso contrario constituirá una infracción a los deberes formales en los término del Artículo 32 del Código Fiscal Provincial vigente, correspondiendo la instrucción de sumario y eventual aplicación de las sanciones que pidieran corresponder.

En todos los casos, las empresas referidas deberán consignar en la facturación respectiva la identificación de la Obra Publica efectuada.

Artículo2°: Para el reconocimiento del beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%) previsto en el segundo párrafo del Artículo 4°, inciso c) de la Ley Impositiva 3311, referidos a la construcción y servicios relacionados a esta de viviendas económicas, destinada a casa habitación, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior y, además, acreditar que son efectuados en el marco de planes oficiales de viviendas, conforme a lo establecido en la Ley Impositiva Anual.

En la facturación alcanzada por el beneficio, los contribuyentes deberán efectuar una identificación precisa incluyendo nomenclatura catastral y plan de viviendas por el que se ejecuta.

Artículo 3º: La construcción de Obra Privada, (incluyendo la subcontratación de Obra Pública), se encuentra gravada y deberá ingresar el impuesto aplicando la alícuota correspondiente de conformidad con la Ley Impositiva 3311.

Artículo 4º: Para acceder al beneficio de la alícuota del cero por ciento (0%) previsto en el Artículo 4, inciso d) de la Ley Impositiva 3311, las empresas industriales categorizadas como Micro y Pequeña Empresa, conforme lo dispuesto por el Artículo 1 del Título I de la Ley Nacional 25.300, sus modificatorias y complementarias, deberán cumplir en forma simultánea con los siguientes requisitos:

Cr. JUAN MARTÍN INSUA
DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

a) Efectuar la adhesión web ingresando con CUIT y Clave Fiscal Neuquén SINATrA disponible en el sitio web de la Dirección Provincial de Rentas (www.dprneuquen.gob.ar) en el micrositio de adhesión tasa 0%.
b) Tener declarado el Domicilio Fiscal Electrónico.
c) Tener declaradas correctamente las actividades NAES.
d) Adjuntar en formato PDF el Certificado MiPyME vigente – en el que conste que categoriza como Micro o Pequeña empresa – e indicar el plazo de duración del mismo, teniendo en consideración que el beneficio tendrá validez desde la fecha de otorgamiento del Certificado MiPyME y por el plazo allí establecido o hasta el 31/12/2022, el que fuere anterior, debiendo renovar el mismo dentro de los 10 (diez) días hábiles en caso de vencimiento del certificado en el período fiscal.

Artículo 5º: Las actividades relacionadas con la industria manufacturera alcanzadas por la aplicación de la alícuota del cero por ciento (0%), son aquellas que se desarrollen en cualquier establecimiento industrial, teniendo en cuenta además que:

1. Los trabajos de montaje e instalación de equipos industriales, como calderas, hornos industriales, ascensores, escaleras mecánicas, como así también el montaje de construcciones prefabricadas ejecutado por los sujetos que produjeron estos bienes, deben considerarse comprendidos en la industria manufacturera, a excepción de:

    a) Aquellos que fueran realizados por sujetos diferentes a los que los produjeron, en cuyo caso serán considerados como servicios correspondiéndole el tratamiento de dicha actividad.
    b) Aquellos que fueran realizados como un servicio conexo a la venta de los productos anteriormente descriptos, en cuyo caso serán considerados como ventas mayoristas o minoristas, según corresponda.

2. De tratarse de una industria alimenticia y en el supuesto que el producto que se fabrica carezca de fórmulas aprobadas o marcas registradas, deberá contarse con la aprobación de la autoridad provincial/municipal bromatológica u organismo sanitario competente.

Artículo 6º: Las industrias que no cumplimenten con la totalidad de los requisitos establecidos en los Artículos 4° y 5° del presente, deberán ingresar el impuesto aplicando la alícuota correspondiente de conformidad con la Ley Impositiva 3311.

Artículo 7º: No obstante lo prescripto anteriormente y en el caso que empresas industriales o manufactureras -independientemente de su categorización- ejerzan la actividad minorista en razón de vender sus productos a consumidores finales o responsables exentos en el IVA, deberán declarar dichos ingresos conforme la alícuota general establecida en el punto 5 del inciso a) del Artículo 4º de la Ley Impositiva Anual.

Idéntico tratamiento se dispensará a las ventas efectuadas al sector hidrocarburífero, en cuyo caso deberán declarar sus ingresos conforme la alícuota establecida en el Artículo 4º inciso m) de la Ley Impositiva Anual.

Cr. JUAN MARTÍN INSUA
DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS
PROVINCIA DEL NEUQUÉN

RESOLUCIÓN N° 20 /DPR/22.

Artículo 8°: Podrán acogerse al tratamiento dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 4°, inciso c) y d) de la Ley Impositiva 3311 aquellos contribuyentes que se encuentren inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos directo en Régimen General o contribuyentes de Convenio Multilateral.
Quedan excluidos de la presente los contribuyentes que se encuentren incluidos en el Régimen Simplificado establecido en el Artículo 208 del Código Fiscal Provincial vigente e incluidos en el "Sistema Único Tributario" aprobado mediante la Resolución Conjunta Dirección Provincial de Rentas – AFIP N° 5124/2021, a quienes les son aplicables las disposiciones allí contenidas

Artículo 9º: Las empresas industriales podrán solicitar un Certificado de No Retención y/o de No Percepción, el cual será expedido por el Departamento Agentes de Retención, Percepción y Recaudación, previa presentación de los siguientes requisitos:

a) Efectuar la solicitud del Certificado de No Retención/o Percepción, ingresando con CUIT y Clave Fiscal Neuquén SINATrA, disponible en el sitio web de la Dirección Provincial de Rentas (www.dprneuquen.gob.ar) en el micrositio Certificado de No Ret/Perc.
b) Tener declarado el Domicilio Fiscal Electrónico.
c) Tener declaradas correctamente las actividades NAES.
d) Adjuntar en formato PDF, copias de las Facturas emitidas, Tipo A, B o C, correspondientes a las 2 (dos) últimas Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos anteriores a la solicitud.

Artículo 10°: Obra Pública: Los Organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, Entes Autárquicos, Descentralizados de los mismos, incluyendo a las Empresas del Estado y los fondos fiduciarios que éste integre que hayan sido designados por la Dirección Provincial de Rentas como agentes de Retención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, deberán abstenerse de practicar retenciones a los contribuyentes que realicen obra pública, cuando se efectivicen pagos por certificados de obras de las actividades descriptas en el artículo 4, inc. c) de la Ley Impositiva 3311.

Lo expuesto anteriormente, no libera a los contribuyentes de los demás requisitos que establece o pueda establecer esta Dirección Provincial, para el reconocimiento del beneficio de la alícuota del 0% en el Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos.

Cr. JUAN MARTÍN INSUA
DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS
PROVINCIA DEL NEUQUÉN